



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión num. 20/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 4 de junio de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA SAU CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ESTA COMISIÓN DE FECHA 29 DE ENERO DE 2009 SOBRE MODIFICACIÓN DE LAS VIDAS ÚTILES DE LOS ELEMENTOS DE LA RED DE DICHO OPERADOR PARA EL EJERCICIO 2008.

En relación con el recurso de reposición interpuesto por TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TME) contra la Resolución de esta Comisión del día 29 de enero de 2009 (DT 2008/130) sobre la modificación de las vidas útiles de los elementos de la red de dicho operador para el ejercicio 2008, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 20/09 del día de la fecha, la siguiente Resolución (AJ 2009/371):

HECHOS

PRIMERO.- En su sesión de 15 de julio de 1999 (SC 16-99 Contabilidad Costes), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó los Principios, Criterios y Condiciones de Contabilidad de Costes a aplicar en los sistemas de contabilidad de los operadores que tengan la obligación de presentar Contabilidad de Costes.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO.- Mediante Resolución de 20 de diciembre de 2001 (Expte 2001/3989), esta Comisión aprobó la propuesta de sistema de contabilidad de costes de TME de acuerdo con los principios aludidos.

TERCERO.- Con fecha 23 de febrero de 2006, en el marco del expediente AEM 2005/1200, esta Comisión aprobó la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales. En dicho análisis se determinaba que TME era uno de los operadores con poder significativo en el mercado, imponiéndole entre otras la obligación de ofrecer los servicios de terminación a precios orientados en función de los costes de producción.

CUARTO.- Con fecha 13 de diciembre de 2007 (AEM 2007/1035), esta Comisión aprobó la Adaptación de los Sistemas de Contabilidad de Costes de los operadores móviles de red al nuevo marco regulatorio.

QUINTO.- Con fecha 11 de febrero de 2008, esta Comisión inició de oficio el procedimiento administrativo DT 2008/130 con el fin de aprobar las vidas útiles de los elementos de red de TME para el ejercicio 2008. Asimismo, en la misma fecha se remitió a TME un requerimiento de información en el que se solicitaba la propuesta de vidas útiles para el ejercicio 2008 asociadas a los elementos de red a amortizar. En dicho requerimiento de información se incluía un listado de elementos básicos que forman una red móvil al objeto de homogeneizar y simplificar la información aportada por los distintos operadores móviles con obligación de ofrecer los servicios de terminación a precios orientados en función de los costes.

SEXTO.- Con fecha 3 de marzo de 2008, tuvo entrada en el registro de la Comisión escrito de TME mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento de información.

SÉPTIMO.- Concluida la tramitación del expediente administrativo y habiendo efectuado TME sus alegaciones al trámite de audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común mediante escrito presentado ante esta Comisión el 21 de noviembre 2008, con fecha 29 de enero de 2009, fue dictada Resolución en cuyo Resuelve se acuerda:

“Único.- Declarar aprobadas las vidas útiles propuestas por TME con las modificaciones detalladas en el anexo 1 para el cálculo y contabilización de los costes de sus actividades en el ejercicio 2008, según las condiciones y metodología recogidas en el punto tercero del



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

apartado 3 para aquellos elementos que modifican su período de amortización.”

OCTAVO.- Con fecha 2 de marzo de 2009, ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión escrito presentado por el representante de TME de fecha 27 de febrero de 2009 y remitido en esta misma fecha por correo administrativo, en virtud del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución de fecha 29 de enero de 2009 sobre la modificación de las vidas útiles de los elementos de red del mencionado operador para el ejercicio 2008.

La entidad impugnante muestra su disconformidad con ciertos aspectos de la resolución recurrida en lo que se refiere a las vidas útiles aprobadas para determinadas cuentas.

El operador recurrente fundamenta su recurso en los siguientes aspectos:

- Las vidas útiles aplicadas para los emplazamientos consideradas en la resolución recurrida con respecto a las vidas útiles de las licencias exceden significativamente la propia duración de estas últimas.
- No todo el despliegue de las redes se realizó en el primer año de la concesión de la licencia, sino que ha tenido lugar paulatinamente, por lo que la vida útil de los emplazamientos debería ir desde su puesta en explotación hasta el fin de la licencia, con un promedio considerablemente inferior al de 20-25 años aprobado por esta Comisión.
- Contablemente no existe una separación entre emplazamientos asociados a radio o a conmutación, por lo que, de mantenerse las vidas útiles aprobadas en la resolución impugnada, debería realizarse dicha separación mediante correspondiente estudio técnico.
- La vida útil aprobada para los acondicionamientos y cerramientos asociados a los emplazamientos de la red de radio no debería exceder, en ningún caso, la duración media de los contratos (entre 5 y 10 años).
- La propia naturaleza de los cerramientos, expuesta a los elementos atmosféricos y a posibles actos de vandalismo, justifica la vida útil de 8 años propuesta por TME en su día.
- Existe una inconsistencia entre la vida útil para el hardware y software de los Elementos RNC en el Anexo I de la resolución impugnada, en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

relación con lo fijado dentro del punto quinto del análisis de la propuesta de TME efectuada por los servicios de esta Comisión.

- Concorre una discrepancia entre la vida útil fijada para el mobiliario en el Anexo I de la resolución con lo establecido en el punto quinto de Análisis de la propuesta de TME por los servicios de esta Comisión.
- Los activos consistentes en herramientas de apoyo al negocio estaban y están fuera del ámbito de la resolución impugnada, puesto que la mayoría de dichos elementos no se corresponden a elementos de red.
- Los inmuebles no asociados a la red se corresponden muchas veces a locales para oficinas en régimen de arrendamiento, sometidos a traslados y movimientos derivados de la gestión inmobiliaria, resultando aconsejable para una correcta gestión el uso de vidas útiles cortas.

A los anteriores antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante Ley 32/2003), las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC calificar el escrito



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

presentado por TME como recurso potestativo de reposición que se interpone contra la resolución de 29 de enero de 2009 sobre la modificación de las vidas útiles de los elementos de red de TME para el ejercicio 2008.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento DT 2008/130 en el que se dictó la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a TME para la interposición del presente recurso.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

Aun cuando la recurrente no alude expresamente a ninguna de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en dichos artículos, en virtud del principio antiformalista que rige la actividad de la Administración Pública, corresponde a la Comisión determinar si el acto impugnado incurriría en una infracción del ordenamiento jurídico determinante de su nulidad o anulabilidad.

Habida cuenta de que el recurso de reposición interpuesto por TME cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y que se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, procede su admisión a trámite.

CUARTO. Competencia para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En cuanto a la rectificación de errores materiales, es competente para ello el Secretario de esta Comisión, en virtud de lo dispuesto en el apartado Segundo letra h) del Acuerdo del Consejo de 8 de mayo de 2008 (BOE núm. 142, de 12 de junio de 2008) de delegación de competencias del Consejo en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

varios órganos de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Sin embargo, dado el carácter eminentemente técnico de la cuestión planteada en los Fundamentos Tercero y Cuarto del recurso de TME sobre la existencia de posibles errores en el Anexo 1 de la resolución recurrida así como por la conveniencia de tramitar dicha cuestión conjuntamente con el resto de cuestiones objeto del recurso, el Consejo avoca para sí el conocimiento y resolución de la misma, tal y como prevé el artículo 14 LRJPAC.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Sobre las vidas útiles máximas aplicadas para los emplazamientos consideradas en la resolución DT 2008/130 en relación con las vidas útiles de las licencias.

A este respecto TME señala en su escrito que en la mayoría de casos las vidas útiles teóricas superan la propia duración de las licencias otorgadas (licencias UMTS y 900 MHz) y que teniendo en cuenta que no todo el despliegue de estas redes se ha realizado durante el primer año de su concesión, sino que se ha ido desplegando a lo largo de unos años, la vida útil de dichos emplazamientos debería ser a juicio de Telefónica significativamente inferior a los 20/25 años aprobados por la Comisión.

En primer lugar es preciso remarcar que los emplazamientos de red de los equipamientos no tienen una vida útil superior a la duración de las licencias tal. Es cierto que existen licencias, como el caso de la licencia 900 Mhz, que tienen un periodo de concesión de 15 años, inferiores, por ejemplo, al periodo de amortización de los emplazamientos de las MSC (25 años). Y aunque este hecho podría dar a entender que la duración de la licencia debería ser superior a la del emplazamiento del equipo, cabe señalar que los equipamientos de la red de conmutación enumerados en la resolución DT 2008/130 son independientes de la interfaz radio utilizada. Es decir, esta misma MSC puede ser utilizada -y de hecho es utilizada- para prestar servicios mediante la licencia 1800 Mhz que tiene un periodo de concesión de 25 años. Es más, en el caso del RNC, equipamiento que está vinculado unívocamente a la tecnología UMTS, la vida útil del emplazamiento se redujo a 20 años, de forma análoga a la duración de la concesión de la licencia.

En segundo lugar, cabe señalar que la aproximación realizada es conservadora, por lo que ya se tiene en cuenta el hecho de que no todo el despliegue se ha realizado el primer año. De hecho no se incluyen las prórrogas que las propias licencias contemplan, ni las sinergias que puedan existir entre las distintas tecnologías. Dichas sinergias permitirían que un emplazamiento adquirido para la instalación de una MSC en el inicio del despliegue en la banda de 900 Mhz (su concesión fue el 03/02/1995), pueda



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ser reutilizado hasta la finalización de la licencia de 1800 Mhz, (concesión que finaliza sin prorrogas el 24/07/2023), por lo que estaríamos ante una vida útil de 28 años. Asimismo en el hipotético caso de que TME perdiera la concesión del espectro radioeléctrico y decidiera seguir prestando el servicio telefónico disponible constituyéndose como OMV completo, podría reutilizar gran parte de la infraestructura que compone su red de conmutación, logrando en consecuencia amortizar la misma más allá de la finalización de la licencia.

Y en tercer lugar es preciso señalar que los valores propuestos, tal como se señalaba en la resolución, están alineados con las prácticas internacionales, en cumplimiento de lo indicado en resolución por la que se aprueban los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del sistema de contabilidad de costes. Asimismo estos valores corresponden con las vidas útiles aprobadas al resto de operadores móviles con elementos análogos a los que presenta TME.

SEGUNDO.- Sobre las vidas útiles contempladas en la resolución para los acondicionamientos y los cerramientos asociados a los emplazamientos de red de radio.

En relación a las vidas útiles de estos elementos, TME reproduce los argumentos ya esgrimidos durante el trámite de audiencia del expediente DT 2008/130 y que fueron convenientemente analizados y contestados en la resolución impugnada.

En la citada resolución se indicaba que:

“TME bajo este epígrafe incluye toda la obra varia de acondicionamiento de parcela, accesos o inmueble necesaria para instalar la estación base. Dentro de esta categoría se hallaría el movimiento de tierras y acondicionamiento de parcela, red de tierras y ejecución de caminos de acceso de las estaciones base rurales, así como la adecuación del acceso y la cubierta (barandillas, escaleras, etc.) y demás elementos de seguridad de las estaciones base urbanas.

TME propone para este elemento una vida útil de 5 años. Para justificar dicho valor TME manifiesta en su escrito de alegaciones que los contratos de alquiler de las ubicaciones de las estaciones base contemplan un periodo de 5 años para las microestaciones y de 10 años para el resto.

TME entiende que la vida útil de la categoría de emplazamiento se debería fijar en el tiempo de duración inferior de los contratos de arrendamiento, por tanto en 5 años. Adicionalmente, señala que en el caso de los caminos de acceso estos están sujetos al deterioro



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

provocado por la erosión, el agua y el tráfico por lo que su vida útil es sensiblemente inferior de 2 o 3 años.

Esta Comisión no comparte la asimilación de la vida útil de los acondicionamientos a la vida útil menor de los arrendamientos tal como hace TME. Esto es debido a que, en primer lugar, el periodo de alquiler de 5 años está contemplado únicamente para las microestaciones por lo que se estaría penalizando el resto de emplazamientos cuyo contrato de arrendamiento es de 10 años.

Asimismo las microestaciones tienen unas necesidades de acondicionamientos sensiblemente menores que el resto de emplazamientos en los que se ubican las estaciones base. Esto es así porque las microestaciones se hallan en interiores de edificios en los cuales las necesidades de acondicionamientos son obviamente menores que en el caso de estaciones rurales, donde hay que adecuar el terreno, instalar una caseta, un mástil, realizar los cerramientos pertinentes, caminos de acceso, etc. Por tanto, la asimilación de la vida útil 5 años conllevaría una amortización de los costes de los emplazamientos de las macro estaciones que no correspondería a las vidas útiles reales de dichos acondicionamientos las cuales, según la asunción de TME, serían de cómo mínimo los 10 años que corresponden al contrato de arrendamiento de este tipo de emplazamientos.

Además, con la afirmación de que la vida útil corresponde a la mínima de todos los contratos de arrendamiento TME también está menospreciando el efecto que tendría en las vidas útiles la posible renovación de los contratos de alquiler, al suponer que la totalidad de los contratos se rescinden pasados los años de vigencia del primer contrato.

En consecuencia se estima conveniente alargar la vida útil de los acondicionamientos hasta los 15 años, siendo este valor acorde a los distintos estudios analizados así como al benchmarking internacional.”

Adicionalmente a lo ya indicado en la resolución, únicamente cabe señalar que esta misma vida útil ha sido aprobada para los emplazamientos radio de los otros operadores con obligaciones de contabilidad de costes y que la misma está acorde con los distintos estudios analizados así como al benchmarking internacional enumerados en la página 6 de la Resolución impugnada.

En relación a los cerramientos de los emplazamientos radio, las argumentaciones expuestas en el escrito de TME coinciden con las ya planteadas y analizadas en la resolución 2008/130 concluyéndose en la misma que:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“se entiende que la vida útil de los cerramientos debe corresponderse en media a la vida útil que tienen el resto de elementos relacionados con las estaciones base, por lo que se considera adecuado aumentar dicha vida útil hasta un valor de 15 años al ser este un valor más acorde a la vida útil que se contempla en los distintos estudios analizados.”

Cabe indicar, además, que la vida útil aprobada por esta Comisión está acorde con la vida útil aprobada para elementos similares de los otros operadores móviles con obligación de contabilidad de costes, como, por ejemplo, en el caso de los expedientes DT 2008/128 y DT 2008/129.

TERCERO.- Sobre la vida útil contemplada en las herramientas de apoyo al negocio.

En relación con los elementos que TME incluye dentro de la categoría de herramientas de soporte al negocio, es preciso señalar, tal como indica la propia TME en la página 5 de su recurso, que las vidas útiles aprobadas en la resolución DT 2008/130 se encuentran alineadas con las vidas útiles aprobadas al resto de operadores móviles con obligación de contabilidad de costes.

TME pone en duda la legalidad de dicha asimilación ya que entiende que la política de amortización de otros operadores no tiene por qué corresponderse con la aplicada por TME.

A este respecto no cabe más que volver a señalar, tal como se indicó en la resolución impugnada, que las vidas útiles aprobadas por esta Comisión deben estar conformes con las prácticas habituales del sector a nivel internacional sin perjuicio de las tablas aplicadas para la contabilidad financiera.

Por lo tanto, las vidas útiles aprobadas no tienen por qué corresponder con las vidas útiles que libremente cada operador determine en el ámbito de su gestión, tal como TME alega, sino que debe ser un valor adecuado a las prácticas habituales.

En este sentido, tal como la misma TME señala, los valores de las herramientas de apoyo al negocio aprobados se encuentran alineados no sólo con las prácticas internacionales sino con los valores de los elementos análogos de los otros operadores con obligación de contabilidad de costes.

En consecuencia, las vidas útiles aprobadas cumplen plenamente con los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del sistema de contabilidad de costes actualmente aprobado.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

CUARTO.- Sobre otras instalaciones y acondicionamientos.

Por último debe hacerse una mención especial al epígrafe “*otras instalaciones y acondicionamientos*”.

TME señala que en este epígrafe se recogen todos aquellos acondicionamientos e instalaciones en locales no asociados a la propia red, por lo que las vidas útiles propuestas eran sensiblemente inferiores a las que se contemplaba para la mayoría de los elementos de la red de radio.

En relación con este punto cabe señalar que el epígrafe “*otras instalaciones y acondicionamientos*” se encuentra enmarcado dentro del apartado “*herramientas de soporte al negocio*”, herramientas entre las que destacan las herramientas de facturación y las herramientas de gestión de red.

Las citadas herramientas, aunque ciertamente no participan en el encaminamiento en tiempo real de las comunicaciones electrónicas, forman parte de los elementos de red básicos y necesarios para proveer un servicio de comunicaciones electrónicas. Por tanto, las instalaciones que los contienen así como el acondicionamiento necesario estarían dentro de la finalidad del procedimiento DT 2008/130. Finalidad que no era otra que aprobar las vidas útiles de los elementos de red de TME.

Teniendo en cuenta que las citadas herramientas forman parte de los equipos de red necesarios para proveer un servicio de comunicaciones electrónicas, y considerando los valores contemplados en los estudios internacionales señalados en la página 6 de la resolución recurrida así como los valores propuestos por los distintos operadores móviles con obligación de presentar contabilidad de costes, no se estima pertinente modificar la vida útil de las instalaciones que los contienen, así como, los acondicionamientos necesario para su funcionamiento.

QUINTO.- Sobre la existencia de errores materiales en el Anexo 1 de la Resolución de 29 de enero de 2009.

En los Fundamentos Tercero y Cuarto del recurso, TME indica la posible concurrencia de una discrepancia entre las vidas útiles que figuran en la tabla del Anexo I con relación al cuerpo de la resolución impugnada. Concretamente, en la página 4 la entidad impugnante indica que:

“En lo que respecta a las vidas útiles aprobadas para los elementos RNC, mi representada desea señalar la existencia de una discrepancia en las vidas útiles que figuran en la tabla del Anexo I, en su página 17, para el hardware, 10 años, y para el software, 6 años, frente a las que se establecen en las páginas 7 y 8 para los elementos BTS, BTS Indoor, Nodo B, RNC, GGSN, SGSN, MSC, MGW y MSC Server, donde queda



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

establecido un periodo de 8 años para el hardware y 5 años para el software.”

De otro lado, en la misma página 4 del recurso, TME señala la existencia de otra posible discrepancia en materia de mobiliario:

“Al igual que en el punto anterior, mi representada ha encontrado también una discrepancia entre la vida útil que aparece en la tabla del Anexo I para el mobiliario (página 18), que se cifra en 8 años, frente a la que figura dentro del apartado V en la página 14, en donde la CMT afirma que: “En cuanto al resto de elementos hardware incluidos en la categoría de herramientas soporte al negocio (mobiliario, elementos de transporte y otro inmovilizado material), se considera adecuada la vida útil propuesta por TME, es decir, 5, 7 y 10 años, respectivamente”, es decir, para el mobiliario corresponde una vida de 5 años.”

La rectificación o subsanación de errores materiales contenidos en actos y resoluciones administrativos se encuentra regulada en el artículo 105.2 de la LRJPAC, precepto que establece que:

“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

El Tribunal Supremo ha definido la rectificación o subsanación de errores materiales como un *“procedimiento excepcional de modificación de los actos administrativos, que, por su naturaleza excepcional, ha de ser utilizado para los casos expresamente previstos”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1996 – RJ 1996/1796-).

La jurisprudencia constante, y entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 (RJ 2006/1754), de 18 de junio de 2001 (RJ 2001/9512) y de 11 de diciembre de 1993 (RJ 1993/10065) viene exigiendo una serie de requisitos necesarios para la rectificación de errores materiales, que son los siguientes:

1. Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
2. Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
3. Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

4. Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
5. Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
6. Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
7. Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

En el presente caso, si se compara la página 8 con la 17 y la página 14 con la 18 de la resolución impugnada, se observan errores patentes y manifiestos de transcripción entre el cuerpo del recurso (páginas 8 y 14) y el Anexo 1 del mismo.

En efecto, de un lado, en la página 8 de la resolución de 29 de enero de 2009 se dice textualmente que:

*“Teniendo en cuenta que ninguno de los estudios internacionales contempla para estos elementos de red la vida útil propuesta por TME y considerando los distintos valores contemplados por los mismos, se estima adecuada **para los equipos hardware** (BTS, BTS Indoor, Nodo B, Nodo B Indoor, **RNC**, BSC, GGSN, SGSN, MSC, GTC, STP, MGW y MSC Server) **una vida útil de 8 años**.*

(....)

*Teniendo en cuenta que el valor propuesto por TME se encuentra dentro del rango de valores contemplados por los distintos estudios internacionales así como dentro del valor que se desprende del benchmark. Se considera adecuada **la vida útil de 5 años** propuesta para los **elementos de software** analizados en el presente punto.”*

En cambio, en la tabla del Anexo 1 de la página 17 aparecen los siguientes datos:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Componente	Vida útil propuesta por TME	Vida útil aprobada
RNC		
Hardware	7	10
Software	5	6
Emplazamientos		20

Como se observa, en la tabla figuran como valores de vida útil aprobada para los elementos hardware y software del RNC las cifras 10 y 6, cuando en realidad, deberían constar los números 8 y 5, de conformidad con lo razonado en el cuerpo de la resolución.

Por otro lado, en la página 14 de la resolución recurrida se manifiesta que:

*“En cuanto al **resto de elementos hardware** incluidos en la categoría de herramientas soporte al negocio (**mobiliario**, elementos de transporte y otro inmovilizado material), se considera adecuada la vida útil propuesta por TME, es decir, **5**, 7 y 10 años, respectivamente.”*

En cambio, en la tabla del Anexo 1 de la página 18 aparecen los siguientes datos:

Componente	Vida útil propuesta por TME	Vida útil aprobada
Herramientas soporte al negocio		
Hardware		
Mobiliario	5	8

Como se observa, en la tabla figura como valor de vida útil aprobada para el mobiliario de hardware la cifra de 8 años, cuando realmente en el cuerpo del recurso se fijan 5.

Los errores de transcripción señalados se aprecian teniendo en cuenta exclusivamente los datos y documentación contenidos en el propio expediente administrativo, siendo patentes y claros. Además el reconocimiento de estos



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

errores materiales no supone ni una revisión de oficio del fondo de la Resolución de 29 de enero de 2009 (DT 2008/130), ni una alteración fundamental de la misma, ni tampoco afecta a su propia subsistencia, ya que si bien es cierto que hay una discrepancia en el Anexo 1 de dicha resolución con relación al cuerpo de ésta, la argumentación contenida en sus páginas 8 y 14 reproducida en la presente resolución es clara y no ofrece lugar a dudas. Por todo lo anterior resulta procedente realizar la corrección de los errores materiales advertidos y modificar el texto del mencionado Anexo 1 en sus páginas 17 y 18.

Por todo lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA SAU contra la Resolución de esta Comisión de 29 de enero de 2009 relativa a la modificación de las vidas útiles de los elementos de la red de dicho operador para el ejercicio 2008 (DT 2008/130).

SEGUNDO.- SUBSANAR los errores materiales advertidos, tal y como se ha expuesto en el Fundamento Quinto de la presente resolución, rectificando el contenido de las páginas 17 y 18 del Anexo 1 de la Resolución de 29 de enero de 2009 (DT 2008/130), en las que se fija la vida útil del Hardware y Software del RNC en 10 y 6 años así como en 8 años la vida útil del mobiliario correspondiente al hardware de las herramientas de soporte al negocio, estableciendo las mencionadas vidas útiles en 8 y 5 (página 17) y 5 (página 18) años.

En consecuencia, el contenido de las páginas 17 y 18 del Anexo 1 de la resolución de 29 de enero de 2009 quedará del siguiente modo:

Página 17

Componente	Vida útil propuesta por TME	Vida útil aprobada
RNC		
Hardware	7	8
Software	5	5
Emplazamientos		20



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Página 18

Componente	Vida útil propuesta por TME	Vida útil aprobada
Herramientas soporte al negocio		
Hardware		
Mobiliario	5	5

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).